

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-066/2020, QUE REVOCA EN LO COMBATIDO EL ACUERDO CEE/CG/36/2020.**

Monterrey, Nuevo León; a 27 de octubre de 2020.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-066/2020, que revoca en lo combatido el acuerdo CEE/CG/36/2020.

#### GLOSARIO

<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral
<b>Consejo General:</b>	Consejo General de la CEE
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Protocolo:</b>	Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada para la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político electoral de las colectividades integradas por personas de diferentes pueblos indígenas asentados en el Estado de Nuevo León
<b>TEENL:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Aprobación del Protocolo.** El 2 de julio de 2020<sup>1</sup>, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/13/2020, por el que se determinó lo relativo al *Protocolo*.

**1.2. Aprobación de medidas para los foros, programa operativo y convocatoria para la consulta indígena.** El 31 de julio, el *Consejo General* aprobó los acuerdos siguientes:

- Acuerdo CEE/CG/18/2020, mediante el cual se estableció como medida extraordinaria, derivada del virus SARS-CoV-2, el uso de herramientas tecnológicas, virtuales o a distancia para llevar a cabo el proceso de consulta previa, libre e informada para la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral de las colectividades integradas por personas de diferentes pueblos indígenas asentados en el Estado de Nuevo León.

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a 2020, salvo precisión de lo contrario.

- Acuerdo CEE/CG/19/2020, por el cual se aprobó el Programa Operativo de la Consulta Previa, Libre e Informada, así como, el documento denominado Principios, Derechos y Mecanismos de las Acciones Afirmativas en Materia de Participación y Representación Político-Electoral a implementarse en el estado de Nuevo León.
- Acuerdo CEE/CG/20/2020, mediante el cual se emitió la convocatoria para el Proceso de la Consulta, Previa, Libre e Informada para la Implementación de Acciones Afirmativas en Materia de Representación Político-Electoral de las Colectividades Integradas por Personas de Diferentes Pueblos Indígenas Asentadas en el Estado de Nuevo León.

**1.3. Foros de consulta indígena.** Los días 25, 29 y 30 de agosto, así como el 3 y 4 de septiembre, se desarrollaron los Foros de Consulta Indígena, dentro de los cuales se tomó nota de las observaciones establecidas por los participantes, elaborándose las relatorías y actas correspondientes.

Asimismo, el 7 de septiembre, la CEE llevó a cabo el Foro de Conclusiones, el cual se desarrolló en las instalaciones de la CEE, teniendo como finalidad presentar a las y los representantes elegidos durante los Foros de Consulta Indígena, la síntesis de las observaciones y sugerencias realizadas a cada uno de los ejes temáticos, y, en esta misma fecha se instaló la Comisión de Seguimiento a la Consulta Indígena, establecida en el *Protocolo*.

**1.4. Resultados de foros de consulta indígena.** El 21 de septiembre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/33/2020, por medio del cual se resolvió lo relativo a los resultados de los foros de la consulta indígena.

**1.5. Acuerdo CEE/CG/36/2020.** El 30 de septiembre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/36/2020, por el que se determina la implementación de acciones afirmativas durante el proceso electoral 2020-2021.

**1.6. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.** El 7 de octubre, se llevó a cabo la primera sesión de la CEE para el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.

**1.7. Impugnación del acuerdo CEE/CG/36/2020.** El 9 de octubre, el ciudadano Galileo Hernández Reyes, presentó ante oficialía de partes de este organismo electoral un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo CEE/CG/36/2020, el cual fue notificado mediante oficio al TEENL a fin de que este determine lo que en derecho corresponda.

Posteriormente, el 16 de octubre se recibió el oficio TEE-398/2020, signado por el licenciado Rafael Ordoñez Vera, Secretario General de Acuerdos del TEENL, por medio del cual informa la admisión del medio de impugnación presentado por el ciudadano Galileo Hernández Reyes, el cual fue radicado bajo el número de expediente JDC-066/2020.

**1.8. Sentencia JDC-066/2020.** El 23 de octubre, el TEENL emitió sentencia definitiva dentro del expediente JDC-066/2020, en la que resolvió revocar el acuerdo emitido por la CEE, relativo a la implementación de la acción afirmativa a favor de las personas indígenas asentadas en el estado, específicamente lo relativo a la postulación obligatoria en solo 3

ayuntamientos para la renovación de estos, y ordenó a esta CEE, a la brevedad posible, emitir un nuevo acuerdo en donde se motive la implementación de tal medida afirmativa.

**1.9. Registros históricos.** El 26 de octubre, el Lic. Jhonatan Emmanuel Sánchez Garza, Director Jurídico de la CEE mediante oficio DJ/CEE/245/2020, solicitó al Lic. Ricardo Chavarría de la Garza, Director de Organización y Estadística Electoral de la CEE, si conforme a los registros que obran en los archivos de este órgano electoral, se tiene información respecto a la postulación de candidaturas de personas que se autoadscriban indígenas en los diferentes cargos de elección popular para las elecciones de ayuntamiento en los procesos electorales de 2000; 2003; 2006; 2009; 2012; 2015; y, 2018; misma que fue hecha del conocimiento al ciudadano Galileo Hernández Reyes, como al TEENL en esa misma fecha.

Posteriormente, ese mismo día 26 de octubre, el Lic. Ricardo Chavarría de la Garza, Director de Organización y Estadística Electoral de la CEE, informó que conforme a los archivos de este órgano electoral relacionado con los procesos electorales de 2000; 2003; 2006; 2009; 2012; 2015; y, 2018, no se cuenta con un registro histórico en postulación de candidaturas a los distintos cargos en ayuntamientos, que hayan correspondido a personas que se autoadscriban indígenas, toda vez que no era un requisito que debía ser notificado a este organismo electoral; lo cual, de igual forma, fue hecha del conocimiento al ciudadano Galileo Hernández Reyes, como al TEENL, en esa misma fecha.

**1.10. Jornada electoral.** El 6 de junio de 2021, se llevará a cabo la jornada electoral para renovar los cargos a la Gubernatura, Diputaciones Locales e integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

La CEE es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 43 de la *Constitución Local*; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85, 87 y 97, fracción I de la Ley Electoral para el Estado.

### 2.2. Cumplimiento de sentencia

En la sentencia emitida por el TEENL en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-066/2020, se resolvió revocar el acuerdo CEE/CG/36/2020, específicamente en lo relativo a la implementación de la medida afirmativa para las

personas indígenas consistente en que, para la postulación de candidaturas en Ayuntamientos, los partidos políticos y candidaturas independientes deberán postular en cada uno de los municipios de Ciénega de Flores, García y General Escobedo, por lo menos una candidatura de persona o personas que se autoadscriban indígenas, al considerar que el implementar tal medida únicamente en los citados Ayuntamientos carece de fundamentación y motivación.

Por tal motivo, el TEENL ordenó a este organismo electoral lo siguiente:

*"(...) Por las razones y fundamentos expuestos, se resuelve **REVOCAR** en lo combatido, el acto reclamado a fin de que la autoridad responsable **dicte uno nuevo** en donde motive a cabalidad la implementación de la acción afirmativa a favor de las personas indígenas para la renovación de los ayuntamientos del Estado, para el proceso electoral 2020-2021, para lo cual deberá precisar las razones, motivos o circunstancias especiales:*

- *Por las cuales determinó que la acción de mérito es proporcional, razonable y objetiva, y deba únicamente implementarse en tres municipios y no en los demás ayuntamientos.*
- *Que atiendan, en su integridad, a la pauta contenida en la sentencia recaída en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-28/2019 o bien, precise las circunstancias por las cuales considere que los aspectos aludidos, no son pertinentes para motivar el acto reclamado.*
- *Lo anterior, en la inteligencia de que la autoridad responsable podrá motivar su determinación con cualquier otro referente, consideración o razonamiento cuantitativo o cualitativo.*

*(...)*

*La autoridad responsable deberá dictar el nuevo acuerdo a la brevedad posible, en este sentido, deberá notificar de manera inmediata al promovente y al Tribunal Electoral, del desahogo de cada etapa que realice en cumplimiento de la presente sentencia. (...)"*

Por lo tanto, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el TEENL, se considera oportuno desahogar cada uno de los puntos precisados por la autoridad jurisdiccional antes referida de la manera siguiente:

En principio, se trae a la vista lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-28/2019, en el que estableció lo siguiente:

*"(...) Como ha sido expuesto, se deben atender las particulares circunstancias que corresponden a esa entidad federativa, entre otras, además del porcentaje de concentración poblacional indígena: 1) el número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados; 2) la proporción total de población indígena respecto al total de población estatal, dado que este es un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal; 3) la participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas de acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria; y 4) la diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes, a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas de Baja California; entre otras que justificadamente permitan identificar campos de oportunidad en los cuales se pueden adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa, así como las posibilidades de que accedan a espacios del poder público. (...)"*

En ese sentido, se advierte que, para la implementación de acciones afirmativas para personas indígenas en los ayuntamientos del estado, se debe considerar además del porcentaje de concentración poblacional indígena, los aspectos siguientes:

**1) El número de integrantes que corresponden a los órganos municipales materia de la elección**

En cumplimiento a lo ordenado por el *TEENL*, en cuanto a atender las pautas establecidas en la citada sentencia de la Sala Superior, esta *CEE* toma en cuenta la integración total de la planilla para cada ayuntamiento para determinar el número de candidaturas que se deberán postular en cada uno de los municipios de la entidad.

Lo anterior es así, en razón de que en la sentencia de referencia se alude justamente a la integridad de la planilla para la integración del Ayuntamiento, es decir, presidencia municipal, regidurías y sindicaturas.

En ese sentido, se tiene que este *Consejo General* mediante acuerdo *CEE/CG/25/2020*, estableció conforme al último censo de población, el número de regidurías y sindicaturas a postular para cada ayuntamiento del estado de Nuevo León, por lo que, agregando el cargo de la presidencia municipal, el número de integrantes de cada Ayuntamiento de la entidad para este proceso electoral está conformado de la forma siguiente:

Cantidad total de cargos de mayoría relativa en los Ayuntamientos de la entidad					
	MUNICIPIO	SINDICATURAS	REGIDURIAS	PRESIDENCIA	TOTAL
1	ABASOLO	1	4	1	6
2	AGUALEGUAS	1	4	1	6
3	LOS ALDAMAS	1	4	1	6
4	ALLENDE	2	6	1	9
5	ANÁHUAC	2	6	1	9
6	APODACA	2	12	1	15
7	ARAMBERRI	2	6	1	9
8	BUSTAMANTE	1	4	1	6
9	CADEREYTA JIMÉNEZ	2	7	1	10
10	EL CARMEN	2	6	1	9
11	CERRALVO	1	4	1	6
12	CIÉNEGA DE FLORES	2	6	1	9
13	CHINA	1	4	1	6
14	DOCTOR ARROYO	2	6	1	9
15	DOCTOR COSS	1	4	1	6
16	DOCTOR GONZÁLEZ	1	4	1	6
17	GALEANA	2	6	1	9
18	GARCÍA	2	8	1	11
19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	2	8	1	11
20	GRAL. BRAVO	1	4	1	6
21	GRAL. ESCOBEDO	2	10	1	13
22	GRAL. TERÁN	2	6	1	9
23	GRAL. TREVIÑO	1	4	1	6
24	GRAL. ZARAGOZA	1	4	1	6
25	GRAL. ZUAZUA	2	7	1	10
26	GUADALUPE	2	13	1	16
27	LOS HERRERAS	1	4	1	6
28	HIDALGO	2	6	1	9

Cantidad total de cargos de mayoría relativa en los Ayuntamientos de la entidad					
	MUNICIPIO	SINDICATURAS	REGIDURIAS	PRESIDENCIA	TOTAL
29	HIGUERAS	1	4	1	6
30	HUALAHUISES	1	4	1	6
31	ITURBIDE	1	4	1	6
32	JUÁREZ	2	9	1	12
33	LAMPAZOS DE NARANJO	1	4	1	6
34	LINARES	2	7	1	10
35	MARÍN	1	4	1	6
36	MELCHOR OCAMPO	1	4	1	6
37	MIER Y NORIEGA	1	4	1	6
38	MINA	1	4	1	6
39	MONTEMORELOS	2	7	1	10
40	MONTERREY	2	18	1	21
41	PARÁS	1	4	1	6
42	PESQUERÍA	2	6	1	9
43	LOS RAMONES	1	4	1	6
44	RAYONES	1	4	1	6
45	SABINAS HIDALGO	2	6	1	9
46	SALINAS VICTORIA	2	6	1	9
47	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	2	11	1	14
48	SANTA CATARINA	2	9	1	12
49	SANTIAGO	2	6	1	9
50	VALLECILLO	1	4	1	6
51	VILLALDAMA	1	4	1	6

Visto lo anterior, se tiene que con base en este número de integrantes, es que se deberá realizar el cálculo para determinar el número de cargos que los partidos políticos y candidaturas independientes deberán postular a personas que se autoadscriban indígenas en cada uno de los ayuntamientos de la entidad.

## 2) La proporción total de población indígena respecto al total de población estatal

Por una parte, es de precisar que, de conformidad con la información recolectada por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en su atlas de los pueblos indígenas de México<sup>2</sup>, en el estado no existen pueblos indígenas originarios, por lo que la totalidad de la población indígena procede de otras entidades federativas, quienes han migrado por diversos motivos.

Ahora bien, la encuesta intercensal llevada a cabo durante el año 2015<sup>3</sup>, es el formato censal que, actualmente, contiene registrados los datos poblacionales más completos de la población que se autoadscribe como indígena en la entidad, por lo que estos serán los que se tomarán en consideración al establecer el número de habitantes que se encuentran registrados en el estado de Nuevo León, obteniéndose los resultados siguientes:

Datos relativos al número de habitantes en el estado de Nuevo León		
Habitantes del estado de Nuevo León	Habitantes en el estado de Nuevo León que se	Porcentaje de población que se autoadscribe como

<sup>2</sup> Datos consultables en la dirección electrónica: [http://atlas.inpi.gob.mx/?page\\_id=7223](http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7223)

<sup>3</sup> Consultable en la dirección electrónica:

<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/ni/poblacion/default.aspx?tema=me&e=19>

	<b>autoadsciben indígenas</b>	<b>como</b>	<b>indígena en el estado de Nuevo León</b>
5,119,504	352,222		6.88%

De acuerdo a los estimadores de la población total y su distribución porcentual según autoadscripción, la población indígena en el estado de Nuevo León, se compone de la forma siguiente:

Municipio	Total de población	Porcentaje de personas que se autoadscribe indígena
Apodaca	597,207	7.13%
Ciénega de Flores	42,715	21.19%
El Carmen	38,306	9.35%
García	247,370	13.26%
General Escobedo	425,148	18.13%
General Zuazua	67,294	12.03%
Guadalupe	682,880	6.75%
Juárez	333,481	6.44%
Marín	5,630	4.78%
Monterrey	1,109,171	4.38%
Pesquería	87,168	12.67%
Salinas Victoria	54,192	8.23%
San Pedro Garza García	123,156	4.75%
Santa Catarina	296,954	4.93%
Santiago	42,407	3.29%
Resto de los municipios	966,425	2.62%
<b>Total</b>	<b>5,119,504</b>	<b>6.88%</b>

Por lo tanto, estos datos son los que serán utilizados para determinar la proporción total de población indígena respecto al total de población estatal en el estado de Nuevo León.

### 3) Participación histórica de la ciudadanía indígena en los Ayuntamientos del Estado

Al respecto, actualmente en Nuevo León no existe alguna Ley, reglamento, lineamiento o acuerdo que haya establecido alguna acción afirmativa indígena en materia electoral, además, de conformidad con el informe rendido por la Dirección de Organización y Estadística se concluye que esta CEE no cuenta con un registro histórico en postulación de candidaturas a los distintos cargos en ayuntamientos, que hayan correspondido a personas que se autoadscriban indígenas, toda vez que no era un requisito que debía ser notificado a este organismo electoral.

Es importante resaltar que la medida que se propone es una acción afirmativa, la cual deriva de las observaciones y sugerencias presentadas por los representantes de las colectividades y organizaciones indígenas, así como de las personas pertenecientes a diferentes pueblos indígenas asentados en el estado de Nuevo León que participaron

<sup>4</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>

dentro de los Foros de Consulta, por lo cual se tiene que es hasta el año en curso, en el cual se viene a establecer una especificación de este tipo.

#### 4) La diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes en Nuevo León

Como ya se mencionó en el inciso 2) del presente punto considerativo, en el estado de Nuevo León no existen pueblos indígenas originarios, por lo que se tiene que la totalidad de la población indígena es procedente de otras entidades federativas.

Ahora bien, en Nuevo León hay presencia de 35 pueblos indígenas, según datos publicados por el Atlas de los Pueblos Indígenas de México del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas,<sup>5</sup> siendo estos los siguientes:

Listado de pueblos indígenas asentados en el Estado de Nuevo León	
1	Amuzgo
2	Chatino
3	Chinanteco
4	Chontal de Tabasco
5	Chontal insuficientemente especificado
6	Ch'ol
7	Cora
8	Guarijío
9	Huasteco
10	Huave
11	Huichol
12	Kickapoo
13	Mam
14	Maya
15	Mayo
16	Mazahua
17	Mazateco
18	Mixe
19	Mixteco
20	Náhuatl
21	Otomí
22	Otras lenguas de América
23	Pame
24	Popoloca
25	Popoluca insuficientemente especificado
26	Tarahumara
27	Tarasco

<sup>5</sup> Consultable en la dirección electrónica: [http://atlas.inpi.gob.mx/?page\\_id=7223](http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7223)



Listado de pueblos indígenas asentados en el Estado de Nuevo León	
28	Tepehua
29	Tojolabal
30	Totonaco
31	Tseltal
32	Tsotsil
33	Yaqui
34	Zapoteco
35	Zoque

### Justificación

Ahora bien, se procede a motivar porqué la implementación de la acción afirmativa en los municipios de General Escobedo, García y Ciénega de Flores es proporcional, razonable y objetiva, en función de los parámetros antes mencionados.

Para lo anterior, se considera procedente utilizar un criterio de proporcionalidad numérica por medio del cual se reivindique en su justa dimensión la representatividad mínima de las colectividades indígenas de acuerdo a la cantidad de población indígena en relación con el número de integrantes de cada Ayuntamiento del estado de Nuevo León, lo cual se determina atendiendo la metodología siguiente:

Primero, se multiplica el porcentaje de la población indígena que integra el ayuntamiento en cuestión por el número de cargos del total de la planilla que se contemplan en el mismo, posteriormente el resultado obtenido se divide entre 100, arrojando así el mínimo de representatividad indígena que podrá tener cada uno de los municipios de la entidad.

Cabe señalar que, para ello se toma en consideración el número entero que haya sido obtenido en cada uno de los ayuntamientos que integran el estado, en tanto que un resultado que no alcance un entero o sea menor a uno, es decir, una fracción, indicaría que no se cuenta con una cantidad de población indígena cuya proporción sea tal que - analizada en su justa dimensión respecto de la población total- resulte obligado o necesario contar con al menos una candidatura (o una adicional) que le represente en la elección del órgano municipal.

Una vez realizado el ejercicio antes descrito, se tiene que los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Ayuntamiento	Población total	Porcentaje de población indígena <sup>6</sup>	Integración total de la planilla de Ayuntamiento <sup>7</sup>	Resultado de multiplicar el porcentaje de población indígena por el número de integrantes	Mínimo de representatividad <sup>8</sup> (c*d=e/100=f)
a	b	c	d	e	f
Apodaca	597,207	7.13%	15	<b>106.95</b>	<b>1.0695</b>
Ciénega de Flores	42,715	21.19%	9	<b>190.71</b>	<b>1.9071</b>
El Carmen	38,306	9.35%	9	84.15	0.8415
García	247,370	13.26%	11	<b>145.86</b>	<b>1.4586</b>
General Escobedo	425,148	18.13%	13	<b>235.69</b>	<b>2.3569</b>
General Zuazua	67,294	12.03%	10	<b>120.3</b>	<b>1.203</b>
Guadalupe	682,880	6.75%	16	<b>108</b>	<b>1.08</b>
Juárez	333,481	6.44%	12	77.28	0.7728
Marín	5,630	4.78%	6	28.68	0.2868
Monterrey	1,109,171	4.38%	21	91.98	0.9198
Pesquería	87,168	12.67%	9	<b>114.03</b>	<b>1.1403</b>
Salinas Victoria	54,192	8.23%	9	74.07	0.7407
San Pedro Garza García	123,156	4.75%	11	52.25	0.5225
Santa Catarina	296,954	4.93%	12	59.16	0.5916
Santiago	42,407	3.29%	9	29.61	0.2961
Resto de los municipios	966,425	2.62%	Municipios con 6 integrantes de MR <sup>9</sup>	15.72	0.1572
			Municipios con 9 integrantes de MR <sup>10</sup>	23.58	0.2358
			Municipios con 10 integrantes de MR <sup>11</sup>	26.2	0.262
			Municipios con 14 integrantes de MR <sup>12</sup>	36.68	0.3668

Conforme a lo anterior, se advierte que son 7 municipios los que alcanzan el número entero para asegurar un mínimo de representatividad de personas indígenas en su postulación son los ayuntamientos de **Apodaca, García, Ciénega de Flores, General Escobedo, General Zuazua, Guadalupe y Pesquería**. Por otra parte, atendiendo a los resultados de

<sup>6</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>

<sup>7</sup> Según se desprende del acuerdo CEE/CG/25/2020 emitido por el Consejo General, por el que se determinó el número de integrantes de las planillas de candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, para el proceso electoral 2020-2021.

<sup>8</sup> Se obtiene al multiplicar el número de integrantes del total de la planilla de cada municipio por el porcentaje de representación indígena en el mismo, y el resultado obtenido dividirlo entre 100.

<sup>9</sup> Abasolo, Agualeguas, Los Aldamas, Bustamante, Cerralvo, China, Dr. Coss, Dr. González, Gral. Bravo, Gra. Treviño, Gral. Zaragoza, Los Herrera, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Lampazos de Naranjo, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Paras, Los Ramones, Rayones, Vallecillo y Villadama.

<sup>10</sup> Allende, Anáhuac, Aramberri, Dr. Arroyo, Galeana, Gral. Terán, Hidalgo y Sabinas Hidalgo.

<sup>11</sup> Cadereyta Jiménez, Linares y Montemorelos.

<sup>12</sup> San Nicolás de los Garza.

los demás ayuntamientos del estado de Nuevo León se concluye que la cifra de población indígena presente en los mismos -analizada en relación con la población total- no alcanza una proporción tal que indique la necesidad u obligación de contar con un mínimo de representatividad, acorde con el método o criterio de proporcionalidad numérica descrito anteriormente.

En ese sentido, se considera que la representatividad de las personas indígenas pertenecientes al estado de Nuevo León, respecto a la integración de los municipios de **Apodaca, García, Ciénega de Flores, General Escobedo, General Zuazua, Guadalupe y Pesquería**, es proporcional porque a través de la participación de personas indígenas se busca reivindicar la igualdad de condiciones en el ámbito de los actores políticos de frente al proceso electoral 2020-2021 en nuestra entidad, y, resulta razonable y objetiva, ya que se toman en cuenta los datos precisos respecto a la población indígena que habita cada municipio, con el cual a partir de la aplicación del criterio de proporcionalidad numérica, resulta viable para garantizar un plano de igualdad sustancial en el ejercicio de sus derechos político-electorales a fin de acceder a espacios del poder público.

Por lo anterior, y acorde a lo establecido en el acuerdo CEE/CG/34/2020, las acciones afirmativas que se proponen son las siguientes:

- I. **Medida afirmativa.** Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán postular en los municipios de **Apodaca, García, Ciénega de Flores, General Zuazua, Guadalupe y Pesquería**, por lo menos una candidatura, y en el de **General Escobedo** por lo menos dos candidaturas, de personas que se autoadscriban como indígenas. La o las candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.
- II. **Autoadscripción calificada.** Los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, deberán demostrar con medios de prueba idóneos, el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena asentada en el estado de Nuevo León a la que pertenece; y,
- III. **Paridad de género.** Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán cumplir con la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas acorde al marco legal y demás disposiciones emitidas por la CEE.

En consecuencia, una vez aprobado el presente acuerdo, deberá comunicarse al *TEENL* a fin de dar cumplimiento oportuno a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente JDC-066/2020, así como a la persona promovente del medio de impugnación. En la inteligencia de que para el cumplimiento de la sentencia la única etapa previa fue el desahogo del requerimiento a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, el cual fue debidamente notificado tanto al promovente como al *TEENL*.

### 3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* acuerda:



**PRIMERO.** Se **aprueba** la implementación de acciones afirmativas que garanticen la representatividad de personas indígenas en la postulación de candidaturas para la integración de los ayuntamientos de **Apodaca, García, Ciénega de Flores, General Escobedo, General Zuazua, Guadalupe y Pesquería**, en los términos del presente acuerdo, en cumplimiento a la sentencia dictada por el *TEENL*, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-066/2020, que revoca en lo combatido el acuerdo CEE/CG/36/2020.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Unidad de Participación Ciudadana de la *CEE* para que elabore una síntesis del presente acuerdo y realice las gestiones necesarias para su traducción en las lenguas indígenas: Nahuatl, Huasteco y Zapoteco.

**Notifíquese** personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante la *CEE*; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE), al *TEENL*, al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, así como demás autoridades y organizaciones involucradas en la consulta indígena; por **estrados** al público en general; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Lic. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; 47 y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.-

  
Dr. Mario Alberto Garza Castillo  
**Consejero Presidente**

  
Lic. Jhonatan Emmanuel Sánchez Garza  
**Secretario Ejecutivo en funciones**